



RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.11.12
16:24:29 -06'00'



ALCANCE N° 302 A LA GACETA N° 272

Año CXLII

San José, Costa Rica, viernes 13 de noviembre del 2020

86 páginas

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO
DECRETOS**

**DOCUMENTOS VARIOS
GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO PENAL (LEY N° 4573 Y SUS REFORMAS) PARA FORTALECER LA PROTECCIÓN DE PERSONAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

Expediente N.º 22.268

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley busca adicionar nuevos incisos al artículo 192 del Código Penal (Ley N° 4573 y sus modificaciones), para fortalecer la lucha contra la trata de personas.

La Ley N° 8720 denominada *Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal*, reformó mediante su artículo 19 el numeral 172 del Código Penal.

La Organización de las Naciones Unidas cuenta con una oficina contra la Droga y el Delito, misma que lidera a nivel mundial la lucha contra las drogas ilícitas y la delincuencia internacional.

En Costa Rica, existen organizaciones y programas como la Campaña Corazón Azul¹, que permiten verificar el compromiso de la Organización de las Naciones Unidas contra el delito de trata de personas. Además, cuando una persona es sometida a ese delito, es posible que también se vulneren algunos de sus derechos humanos tales como: el derecho a la vida², derecho a la integridad personal³, prohibición de la esclavitud y servidumbre⁴, derecho a la libertad personal⁵ y el derecho a la protección de la honra y de la dignidad humana⁶. En virtud de lo anterior, para proteger los derechos descritos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, de la misma manera otros instrumentos internacionales resguardan los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, se pretende proteger a las víctimas de ese delito.

¹ Recuperado el 19 de agosto de 2020 del sitio <https://www.unodc.org/blueheart/es/about-us.html>

² Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³ Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴ Artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵ Artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁶ Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En Colombia, el Senador John Milton Rodríguez, fue autor del proyecto de ley N° 157 de 2020, mismo que fue presentado ante el Senado de la República, denominado proyecto de ley “por medio del cual se modifica el Código Penal Colombiano Ley 599 de 2000, adicionando una circunstancia de agravación punitiva del delito de trata de personas consagrado en el artículo 188-B, se modifica su párrafo y se adiciona un segundo párrafo al citado artículo”⁷. También fueron coautores de la iniciativa Édgar Enrique Palacio Mizrahi, Eduardo Emilio Pacheco y Carlos Eduardo Acosta, todos senadores del mismo Parlamento.

Un inciso en el mismo sentido debería ser introducido en la legislación nacional, para fortalecer la lucha contra la trata de personas, así como los demás incisos que se plantean en esta iniciativa. Es por esa razón que se da crédito al proyecto de ley del Senador y se estima necesario adaptarlo a la legislación costarricense vigente en materia de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o drogas de uso no autorizado.

Es necesario agravar las penas para el delito de trata de personas, ante situaciones punibles que vayan más allá de una simple privación de libertad, desde un enfoque que proteja a la persona a la luz de los derechos humanos que ya se han descrito.

Según el periódico La Nación⁸ “en promedio cada 15 días surge una víctima de trata en Costa Rica”, eso con base en lo indicado el 24 de setiembre del 2018. Para el mismo medio informativo, Lysalex Hernández indicó el 21 de octubre del 2018⁹, lo siguiente: “Trata de personas: el delito de comprar vidas en Costa Rica”¹⁰. En dicha publicación, agregó el siguiente gráfico que ilustra muy bien la situación nacional:

⁷ Recuperado el 19 de agosto de 2020 del sitio <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-radicados-senado/p-ley-2020-2021/1950-proyecto-de-ley-157-de-2020>

⁸ Recuperado el 19 de agosto de 2020 del sitio <https://www.nacion.com/sucesos/judiciales/en-promedio-cada-15-dias-surge-una-victima-de/OPFRAJ2WWRB5NH665CQLQ73TTY/story/>

⁹ Recuperado el 19 de agosto de 2020 del sitio <https://www.nacion.com/revista-dominical/trata-de-personas-el-delito-de-comprar-vidas/E3ATSWUMZJBQJMBWKLFRX5RZQ/story/>

¹⁰ Recuperado el 19 de agosto de 2020 del sitio <https://www.nacion.com/revista-dominical/trata-de-personas-el-delito-de-comprar-vidas/E3ATSWUMZJBQJMBWKLFRX5RZQ/story/>

¿Qué es la trata?

El delito de trata de personas consiste en promover, facilitar, favorecer o ejecutar la captación, traslado, transporte, alojamiento, ocultamiento, retención, entrega o recepción de una o más personas dentro o fuera del país para someterlas a trabajos o servicios forzados y otras formas de explotación laboral, servidumbre, esclavitud, matrimonio servil o forzado, adopción irregular, mendicidad forzada, embarazo forzado, aborto forzado y a cualquier forma de explotación sexual.

TIPOS DE LA TRATA DE PERSONAS:



Adopción irregular:

La que se produce sin mediar los presupuestos establecidos en la Ley N.º 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973 y sus reformas.

Extracción ilícita de órganos:

Sustracción de uno o más órganos humanos sin aplicar los procedimientos médicos y jurídicos legalmente establecidos.



Matrimonio forzado o servil: Toda práctica en virtud de la cual una persona, sin que le asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie. El matrimonio forzado o servil también se produce cuando una persona contrae matrimonio y es sometida a explotación.



Mendicidad forzada:

Persona que es obligada por otra persona a pedir dinero para beneficio del tratante o de terceros.

Prácticas análogas a la esclavitud:

Incluye la servidumbre por deudas o laboral, los matrimonios forzados o serviles y la entrega de menores de edad para su explotación sexual o laboral.



Trabajo o servicio forzado:

Es el exigido a una persona bajo la amenaza de un daño o el deber de pago de una deuda espuria o por engaño.

Prostitución forzada:

Situación en la cual la persona víctima es manipulada u obligada a ejecutar actos que involucran su cuerpo, para satisfacer deseos sexuales de otras personas.

FUENTE: LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y CREACIÓN DE LA COALICIÓN NACIONAL CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y LA TRATA DE PERSONAS (CONATT)
C. FONSECA Y L. HERNÁNDEZ / LA NACIÓN

Fuente: Periódico La Nación, "Trata de personas: el delito de comprar vidas en Costa Rica", del 21 de octubre del 2018.

El delito de trata de personas ha producido sociedades más inseguras y afecta en todos los ámbitos de la vida y la salud a las víctimas. Eso justifica la necesidad de adicionar nuevas agravantes al artículo 172 del Código Penal, para sancionar circunstancias análogas a la privación de la libertad de otra persona, como consecuencia de la trata de personas.

Según el Instituto Nacional de las Mujeres (2020)¹¹, el Estado costarricense ha realizado las siguientes acciones, en contra del delito de trata de personas:

“Firma y ratificación de la Ley 8315, del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que contempla la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, también llamado Protocolo de Palermo. Mediante Decreto Ejecutivo No. 34199-G-MSP-J-MEP-S-MTSS-RREE, se refuerza la Coalición Nacional Contra Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas. Mediante Decreto No. 35144-MG-MTSS, se crea el Equipo de Respuesta Inmediata, para la atención de situaciones de Trata. Se construye un proyecto regional con el BID-ECPAT, sobre Lineamientos Nacionales para el Fortalecimiento de la Coordinación Institucional para combatir la Trata de Personas en Costa Rica. Se aprueba la Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal. Específicamente la modificación al Artículo 172.- Delito de trata de personas”.

La Ley N° 9095 denominada *Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas (CONATT)* fue pionera en la materia.

El artículo 74 de esa ley, reformó el 192 del Código Penal, para adaptar los agravantes para sancionar la trata de personas. Como toda ley, siempre se puede depurar y mejorar para ir la depurando, según las necesidades que surjan en sociedad. Eso es lo que se pretende con la presente iniciativa.

Cualquier persona que resida en el país podría eventualmente ser víctima del delito de trata de personas. Y lamentablemente, en muchas ocasiones estas víctimas se ven sometidas a circunstancias inhumanas, degradantes y contrarias a la dignidad humana. Por eso es necesario fortalecer la legislación penal, en aras de proteger a la población y especialmente a aquellos sectores de la sociedad más vulnerables.

¹¹ Recuperado el 19 de agosto de 2020 del sitio <https://www.inamu.go.cr/trata-explotacion-sexual-comercial-y-hostigamiento-sexual>

De la O & Herrera (2015)¹² indicaron:

“Dependiendo de la finalidad que se persiga por medio del tratante o persona interviniente en el delito de trata de personas, se lesionan varios bienes jurídicos tutelados en el ordenamiento jurídico, entre los cuales están la vida, la libertad, la autodeterminación sexual, la dignidad e integridad física y el patrimonio. Con base en lo anterior, realizando un balance del mapa normativo expuesto, se puede inferir que la trata de personas es un delito que se encuentra en constante evolución y que en respuesta a esto las autoridades tanto (...) internacionales como nacionales han tenido que innovar los aspectos jurídicos para estar acorde con las nuevas formas de criminalidad. Queda en evidencia que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional surgió como una respuesta internacional ante la creciente organización de grupos delictivos. Por otro lado, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños implementó la definición más destacada sobre la trata de personas, sin embargo, a la hora de aplicar este último, por su carácter complementario siempre es necesario remitirse a las disposiciones generales de la Convención. El sistema penal costarricense en materia de trata de personas ha sufrido una serie de reformas durante su vida jurídica. Por un lado, con las modificaciones efectuadas al artículo 172 del Código Penal y posteriormente con las reformas y adiciones a este cuerpo normativo gracias a la incorporación en el ordenamiento de la Ley 9095. No obstante, pese a que se pretendió seguir las bases sentadas por el Protocolo de Palermo, la regulación del tipo penal de trata de personas en Costa Rica es objeto de críticas por algunos expertos, en el entendido que se ocupó por delimitar en sobremanera el delito al añadir en su redacción el requisito del desplazamiento. Además, la tendencia del legislador nacional por ser demasiado específico lo llevó a crear un tipo penal sumamente restringido y limitado al pretender abarcar una serie de situaciones que a corto o largo plazo terminarán por quedar desfasadas debido a la constante modernización de las formas de criminalidad, en especial cuando se habla de grupos delictivos organizados” (pp.173-174).

Casualmente, existen formas de delinquir no reguladas expresamente por la legislación penal vigente, mismas que deberían ser objeto de estudio, discusión y aprobación en este Parlamento. Como señalan los autores, el artículo 172 del Código Penal requiere ser modificado para que no quede desfasado ante los cambios que puedan irse presentando con el paso del tiempo, para oponerse a la manera de operar que tienen las personas que acostumbran a infringir la ley penal respecto a la trata de personas.

Mencionan Rodríguez & Rojas (2011) citados por Rodríguez & Ramos¹³ (2017) lo siguiente:

¹² De la O. D. & Herrera. M. (2015). *Modalidades de participación criminal de los sujetos intervinientes en la comisión del delito de trata de personas*. Trabajo final de graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho.

¹³ Rodríguez. A. & Ramos. A. *Entre lo oculto y lo silenciado: la trata de personas en Costa Rica y sus desafíos para la investigación académica*. Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades, UNED, CR. Recuperado el 18 de agosto del sitio web

“Tal y como afirman Adriana Rodríguez y Alberto Rojas, la comprensión acerca de la trata de personas debe situarse en el sistema capitalista y la expansión del modelo neoliberal que genera exclusión social, pobreza, desempleo y demanda mundial de trabajo barato. Por otra parte, debe reconocerse la existencia de redes delictivas organizadas, la existencia de leyes y políticas que vulnerabilizan a las personas migrantes, así como la impunidad sistemática en los sistemas de justicia” (p.19).

Las implicaciones psicológicas de la trata de personas, también producen severos daños emocionales en las víctimas de la trata de personas. Señala Méndez (2013) lo siguiente:

“Las agresiones psicológicas experimentadas durante un periodo prolongado facilitan el sometimiento de las víctimas, pues crean el pensamiento esclavista que los somete a posicionarse y adaptarse a la condición de la trata de personas con fines de explotación sexual comercial en el interior del país. Igualmente, el despotismo físico con que someten los tratantes a las captadas se hace solapadamente hasta que estas dejan de intentar escapar o denunciar y acceden a la explotación sexual comercial. Sin embargo, el engaño, el traslado y la explotación se realiza a la vista de la sociedad, pero como esta desconoce o piensa que no existe una relación de dominio realizada por los explotadores, la problemática persiste al omitirse esta situación” (p.126).

No es concebible que en el siglo XXI continúen existiendo víctimas de trata de personas, delito que además de resultar denigrante, priva de la libertad, sueños y aspiraciones de vida de cualquier víctima. Lamentablemente se encuentran sometidas a nuevas formas de esclavitud moderna, en detrimento de sus derechos fundamentales y eso produzca la “cosificación de las personas” como si se tratara de simples objetos o mercancías con los que se puede negociar. Eso va en desmejora de los derechos fundamentales básicos reconocidos dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de las Señoras y Señores Diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO PENAL
(LEY N° 4573 Y SUS REFORMAS) PARA FORTALECER
LA PROTECCIÓN DE PERSONAS VÍCTIMAS DEL
DELITO DE TRATA DE PERSONAS**

ARTÍCULO 1- Adiciónese los incisos g), h), i) y j) al artículo 172 del Código Penal (Ley N° 4573 y sus modificaciones), para que de ahora en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 172- Trata de personas. Será sancionado con pena de prisión de seis a diez años, quien mediante el uso de las tecnologías o cualquier otro medio, recurriendo a la amenaza, al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, a una situación de vulnerabilidad, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, promueva, facilite, favorezca o ejecute, la captación, el traslado, el transporte, el alojamiento, el ocultamiento, la retención, la entrega o la recepción de una o más personas dentro o fuera del país, para someterlas a trabajos o servicios forzados y otras formas de explotación laboral, la servidumbre, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, el matrimonio servil o forzado, la adopción irregular y la ejecución de cualquier forma de explotación sexual.

La pena de prisión será de ocho a dieciséis años, si media, además, alguna de las siguientes circunstancias:

[...]
[...]
[...]
[...]
[...]
[...]
[...]

g) Cuando la persona perjudicada, sea forzada a ingerir bebidas etílicas, tabaco, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o drogas de uso no autorizado, que alteren su razón, juicio, voluntad u organismo.

h) Cuando la persona perjudicada, aunque sea ocasionalmente, se vea obligada a transportar o a vender estupefacientes, sustancias psicotrópicas o drogas de uso no autorizado.

i) Cuando la persona perjudicada, se encuentre en alguna situación de mendicidad forzada, embarazo forzado o aborto forzado.

j) Cuando la persona perjudicada, se vea obligada a introducir armas o drogas de uso no autorizado a Centros Penitenciarios.

Será sancionado con la pena señalada en el primer párrafo de este numeral, quien promueva, facilite, favorezca o ejecute, la captación, el traslado, el transporte, el alojamiento, el ocultamiento, la retención, la entrega o la recepción de una o más personas dentro o fuera del país, para la extracción ilícita o el trasplante ilícito de órganos, tejidos, células o fluidos humanos.

Tratándose de personas menores de edad, para la configuración del delito no será necesario que se recurra a los modos de ejecución descritos en el primer párrafo de este artículo.

Rige a partir de su publicación.

Nidia Lorena Céspedes Cisneros

Carmen Irene Chan Mora

Diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

1 vez.—Solicitud N° 232525.—Exonerado.—(IN2020500608).